

Expediente: **4783/25**

Carátula: **SALOMONE MARIA EMILIA C/ VILLARROEL PABLO ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **03/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341868727 - SALOMONE, MARIA EMILIA-ACTOR

90000000000 - VILLARROEL, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO

20341868727 - BARROS MERINO, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4783/25



H106038914282

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: SALOMONE MARIA EMILIA c/ VILLARROEL PABLO ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°4783/25.-

San Miguel de Tucumán, 02 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "SALOMONE MARIA EMILIA c/ VILLARROEL PABLO ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **SALOMONE MARIA EMILIA**, deduce demanda ejecutiva en contra de **VILLARROEL PABLO ALEJANDRO**, DNI N°**33.430.015**, por la suma de **\$800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré sin protesto, cuya copia se encuentra agregada en autos y cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos

esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).(CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Con tal consigna, debo entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

En autos, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que se expida si la presente causa está encuadrada en un proceso de naturaleza consumeril. Al emitir su dictamen la Sra. Agente Fiscal presume la existencia de relación de consumo entre las partes, atento a que la ejecutante no integró el título y que correspondería declarar de oficio la inhabilidad del título ejecutado.

Al respecto, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Así la protección dada al consumidor parte de nuestra Carta Fundamental, al prever en su art. 42, primer párrafo que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

Cabe precisar que la vigencia de la LDC, no ha modificado la naturaleza de los títulos de créditos, los cuales mantienen sus caracteres de autonomía, literalidad y abstracción, que le son propios, sin embargo, a los fines de la protección de los consumidores, la abstracción cambiaria y la procesal, no pueden ser impedimentos para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ella sea necesaria en pos de la defensa de los derechos del consumidor de raigambre constitucional.

De las constancias de autos surge que en fecha 31/10/2025 Mesa de Entrada Civil de este Centro Judicial informa que la actora tiene iniciado veintiun procesos ejecutivos, dos en 2004, cuatro en 2012, cuatro en 2017, uno en 2018, cuatro en 2019, uno en 2022, uno en 2023 y cuatro en 2025.

Asimismo, en fecha 17/10/2025 la Dirección General de Rentas informa que la actora registra "como actividad principal de enseñanza inicial y primaria, encuadrada en el CTP Artículo 228 inciso con fecha de alta al 01/11/1992"

Por decreto de fecha 12/11/2025 se intimó a la ejecutante a integrar el título, en el término de cinco días, con el instrumento que motivó el libramiento de la cartular que se ejecuta y/o que desvirtúe de manera instrumental y cabal la presunción de existencia de una relación de consumo entre las partes.

La actora no dió cumplimiento con lo solicitado. Sin perjuicio de ello, por escrito de fecha 19/11/2025, sostiene que no es entidad financiera, no ofrece créditos al consumo y que no existe indicio alguno del origen del título y acompaña listado de juicios emitido por mesa de entradas.

Así en cuanto a la calidad de las partes en una relación de consumo los arts. 1 y 2 de la ley 24240 explicitan quienes son consumidor y proveedor en los términos de la ley consumeril estableciendo que "se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social", en tanto que proveedor "es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o

usuarios”.

En cuanto al ejecutante cabe precisar que “...cuando el ejecutante es una persona humana, aquella indagación puede ofrecer más dificultades, especialmente cuando aquél no reconoce su calidad de proveedor de crédito y se escuda en la abstracción cambiaria de los títulos ejecutados; supuesto que exige acudir a otros elementos indiciarios reveladores de una actuación profesional, ...” (Plenario de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes, del 03/6/2020, La Ley 17/9/2020, voto del Dr. Retegui; citado por la CSJT, Banco Hipotecario S.A. vs. Ruiz Paz Maria Estela s/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 292. Fecha 19/04/2021).

En efecto, sabido es que la operatoria de crédito con consumidores presenta “modalidades plurales, desplegadas por sujetos diversos en su tipología y en su modo de actuación (préstamos personales, financiación directa por el propio proveedor de bienes y servicios, financiación indirecta por entidades bancarias o financieras, cooperativas, mutuales, prestamistas individuales, etc.)” (cfr. CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021).

En este sentido, la actora no logró desvirtuar la existencia de una relación de consumo limitandose a acompañar el listado de juicios en los que aparece como actora, por lo que al título cambiario base de la presente ejecución le subyace una relación de consumo en los términos del art. 3, ley N° 24.240 y art. 1094 CCCN.

Asimismo la existencia de veintiun procesos ejecutivos iniciados por la accionante, permite inferir que reviste el carácter de proveedora en los terminos del art. 2 LDC y art. 1093 CCCN, y la demandada su carácter de consumidora. Este indicio permite presumir la habitualidad en el otorgamiento de los créditos relativamente frecuentes a partir del año 2017. Nada obsta a dicha conclusión que los juicios no hayan sido deducidos todos juntos porque lo que interesa es el número, frecuencia y volumen de las operaciones, no la fecha en la que se decidió recurrir a la justicia para ejecutar los instrumentos. El concepto de "habitualidad" no exige que se trate de una empresa de servicios financieros o que esté inscripto y puede darse aunque la escala no sea masiva. El art. 2 de la LDC dice que proveedor es quien, “en forma profesional, aun ocasionalmente”, ofrece bienes o servicios por lo que no se exige habitualidad en sentido estricto.

En tanto la DGR indica como actividad de la actora enseñanza inicial y primaria, la accionante tampoco manifiesta nada al respecto, por lo que en autos no existen indicios suficientes que generen en la suscripta la convicción de que el pagaré no fue librado en el marco de una relación de consumo.

En este contexto la cuestión fáctica queda subsumida dentro de la disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor que es una norma de orden público, al estar frente a un pagaré de consumo.

Por lo que acreditada la relación de consumo, corresponde determinar si el pagaré que se ejecuta cumple con el art. 36 de la LDC detalla expresamente el contenido que debe consignarse en las operaciones financieras para consumo, bajo pena de nulidad y dice que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere”.-

Interesa destacar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, también fijo como doctrina legal “1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo” (CSJT, fallo citado. sentencia n.º 292 del 19/04/2021).

En el caso traído a conocimiento, surge de autos que intimada la actora a fin de que integre el título que se ejecuta no acompañó documentación respaldatoria, que permita constatar el cumplimiento del Art. 36, solo se limitó a negar la relación de consumo y acompañar el listado de juicios en los que figura como actora, lo que determina que se está ante un déficit de información que afecta la aptitud ejecutiva del instrumento que se ejecuta.

En razón de ello y habiendo presentado el accionante a ejecución un pagaré sin protesto por la suma de \$800.000 con fecha de vencimiento el 12/03/2025 que no cumple con los alcances y presupuestos exigidos por el art 36 de la ley consumeril, el mismo deviene inhábil, por lo que corresponde declarar la inhabilidad del pagaré que se ejecuta en autos por la suma de \$800.000 y no hacer lugar a la ejecución seguida por Salomone María Emilia en contra de Villarroel Pablo Alejandro.

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 CPCCT).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$800.000, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisoria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR la inhabilidad del pagaré que se ejecuta en autos por la suma de \$2.880.000, conforme lo considerado.

II) NO HACER LUGAR a la presente ejecución seguida por **SALOMONE MARIA EMILIA** en contra de **VILLARROEL PABLO ALEJANDRO DNI N°33.430.015** por la suma de **\$800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL)**, conforme lo considerado.

III) COSTAS: a la actora conforme se considera.

IV) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **BARROS MERINO ALEJANDRO** (apoderado de la actora) en la suma de **\$961.000 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL)**.

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ef24e850-e590-11f0-9d13-d575bf726703>